

Parage 25 de Nov. de 1818.

189
+ Poder de Fran. de Arzac, vecino
de Ara en favor de D. Joaquin
Arzuola

En la Villa de Parage a veinte y cinco de Noviembre de
mil ochocientos diez y ocho ante mi el Escribano Real y
unico Aunador de ella y testigos Fran. de Arzac, vecino de
la Poblacion de Ara, jurisdiccion de la Ciudad de S. Sebastian Difo:
que a una con la difunta Fran. de Arzac su legitima hermana here
de la Caseria de Arzac chipi como propia de sus padres, existente en
dha Poblacion, la qual han estado disputando el hijo y nieta de dha
Fran. de Arzac. Por tanto, en la via y forma, q. mejor lugar haya en dere
cho otorga que en todo su poder cumplido el que en derecho se re
quiera, es necesario a D. Joaquin Arzuola, vecino de dha P.
blacion, para que en su nombre y representacion pida cuentas de los
productos de dha Caseria, division, particion y la legitima que en ella
le corresponde con lo demas que sea conveniente, comprometa en ju
icio arbitral o arbitradores, todas sus pretensiones, obligandole a entrar
y pasar por la sentencia arbitraria, que profirieren, pagando la pe
na convencional que se imponga, practicando en este asunto lo que su
derecho le permite; y transfiera todo sus creditos, acciones y derechos
convinientes y ajustandose con la representacion de dha nieta y de
mas herederas, que tengan derecho a la propia caseria, en las condiciones
que les pareciere, y formalizando las Escrituras de transaccion con las penas
requeridas y circunstancias q. concurran a su entandad.

Y en razon de lo suso dicho, siendo necesario, parezca
en juicio, y fuera de él ante qualesquier Señores Fue
ces y Justicias de S. M. de qualesquiera partes que
sean, así Eclesiásticos como Seculares, haga Pedimen
tos, Requerimientos, Demandas, Contradicciones, Recu
saciones con Juramento, y en forma de Fueces, Letra
dos, Escribanos, Contadores, y Peritos, que segun dere
cho puedan ser recusados, se desista, y aparte quando
le parezca conveniente, de las tales recusaciones, pida
Embargos, Costas, Prisiones, Ventas, Trances y Re
mates de bienes, tome posesion de ellos, ofrezca, y dé
las informaciones necesarias, presente escritos, Escri
turas, Testigos, Probanzas, y demas recaudos que con
venga, alegue tachas, pida términos, oyga Sentencias,

y Autos interlocutorios, y difinitivos, y siendo favorables los acepte, de los que fueren contrarios en todo ò en parte, apele, y suplique, y siga las tales apelaciones, y suplicas ante la debida superioridad, y pareciendole conveniente, se aparte de las que interpusiere; substituya este Poder en quien, y las veces que le pareciere y siga hasta la finalizacion de la Causa, y consecucion del intento, revoque á unos, y nombre á otros, haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan, que para ello, y lo á ello anexo, y concerniente, se le dà este dicho Poder, con todas las clausulas convenientes, aunque aqui no vayan declaradas, con libre, franca, y general administracion, sin limitacion alguna, y relebacion en forma, y se obliga à tener por bueno, y firme este dicho Poder, y todo quanto en su virtud se hiciere, y obra-re; y así lo otorga y firma siendo testigos
Dn. Joré Ignacio de Lecuona, vecino de la villa
de Lerio y Zacarias de Garinza, que
lo es de esta villa; y en fe de ello yo que
conusco al otorgante lo hago y el Escri-
to
Juan de Arce

Antemi =
Dn. Juan Antonio de
Elizalde

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]